

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/80/2016.

ACTOR: JOSÉ ARAGÓN RUÍZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE.
HONORABLE COSNTITUCIONAL DE SANTO TOMÁS TAMAZULPÁN	AYUNTAMIENTO MIAHUATLÁN DE PROFIRIO DÍAZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/80/2016, promovido por el ciudadano José Aragón Ruiz, en su carácter de Regidor de Policía, a fin de impugnar del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo constitucional

de tres años. En la misma fecha, al actor José Aragón Ruiz, se le tomó protesta como Regidor de Policía del referido ayuntamiento.

3. Presentación de la demanda del juicio ciudadano. Mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito de demanda del presente juicio, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, con el ocurso de impugnación, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDC/80/2016; así mismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

4. Radicación en ponencia. Mediante proveído de veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con lo que dispone el numeral 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; una vez hecho lo anterior remitiera a esta autoridad las constancia correspondientes.

5. Cumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumplimiento con lo establecido en los citados numerales; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las pruebas ofrecidas por las partes y no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, y remitió los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha para sesión del proyecto de resolución del juicio ciudadano.

6. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante determinación de diecinueve de septiembre del presente año, señalo las diecinueve horas del día veinte de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la sesión

pública de resolución del asunto en estudio, en la que sería sometido a la consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en que el actor alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer una interpretación sistemática de los artículos citados, que los Tribunales Electorales Locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos; además de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la

jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**"¹.

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho a recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los Tribunales o Salas Electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentada por el ciudadano José Aragón Ruiz en su carácter de Regidor de Policía, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se advierte que impugna la negativa del Presidente Municipal y de los integrantes del referido Ayuntamiento; de impedirle el ejercicio del cargo que le fue conferido mediante elección popular, específicamente en la remoción ilegal del mismo, así como la omisión en el pago de las dietas que tiene derecho a percibir, a partir de la primera quincena del mes de abril a la segunda quincena de mayo del año dos mil dieciséis.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12,13, 14,

¹ consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en los términos siguientes:

1. Forma. El juicio fue presentado por escrito; en él se hizo constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y se expresan agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último; consta la firma autógrafa de quien promueve; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamado hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, ciudadano José Aragón Ruiz, promueve el presente medio de impugnación, para contravenir lo siguiente: La presunta remoción ilegal por parte de la autoridad responsable del cargo que le fue conferido mediante elección popular, y, el pago de dietas a partir de la primera quincena del mes de abril a la segunda quincena de mayo del año dos mil dieciséis; mismo que tiene derecho a percibir, en el ejercicio del cargo como Regidor de Policía, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulpan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; las omisiones reclamadas se actualizan de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días al que alude el artículo 8, de la Ley Adjetiva en cita; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²**.

En ese sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, el primero en términos de los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley procesal en cita; ya que se presentó por el ciudadano José Aragón Ruiz, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Policía, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; por lo que es claro que se cumple con la hipótesis de exigencia prevista en los citados numerales.

Así también, el actor señala que la intervención de este Tribunal Electoral Estatal, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración de su derecho a ser votado, por lo que se satisface el segundo requisito, en el entendido que aduce la violación de un derecho político electoral, en su calidad de Regidor de Policía, lo cual le da la personalidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

4. Definitividad y firmeza. Este Órgano, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es fijar la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

²Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>

Tercero. Síntesis de agravios y precisión de la *Litis*. El accionante hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La remoción ilegal del cargo como Regidor de Policía en el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mismo que le fue conferido mediante elección popular;

2. La negativa del Presidente Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, específicamente en su carácter de Regidor de Policía, correspondiente a la primera quincena del mes de abril a la primera quincena del mes de mayo del año en curso, y, las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Y “AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia

³ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si las autoridad responsable ha observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Respecto al primero de los agravios formulados por el actor, relativo a la separación ilegal del cargo como Regidor de Policía del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; Esgrime como motivo de agravio lo siguiente:

“Resulta que con fecha 16 de mayo de 2016, cuando me encontraba cumpliendo con mis obligaciones como Regidor de Policía, siendo aproximadamente las diecisiete horas, precisamente en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazalapan, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mismo que se ubica en el centro de esa población, en un lugar bien conocido, por ser el único de esa población, en la calle Benito Juárez número 5, en el Centro de esa población cuando los CC. GILBERTO MENDOZA CORTES quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento demandado GILBERTO MENDOZA CORTES Y SIMIÓN MÁRQUEZ NOLASCO, quien se ostenta con el carácter de Síndico Municipal del mismo H. Ayuntamiento, quienes me manifestaron: “ya no es posible seguir pagando tu puesto de Regidor de Policía, porque ya no hay dinero, por lo

que es mejor que a partir de esta fecha dejes de presentarte a laborar; nosotros te avisamos si posteriormente sigues o no trabajando, a fin de cuentas ya está terminando el periodo de ese Ayuntamiento”.

De lo expuesto por el ciudadano José Aragón Ruiz en su escrito de demanda, así como, de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que resultan **fundados** los agravios planteados por el actor en virtud de lo siguiente.

Al entrar al análisis de los agravios, es pertinente manifestar que, obra en autos, copia certificada por el Secretario Municipal Constitucional del Municipio de Santo Tomás Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, de la documentación siguiente:

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, llevada a cabo el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

De la que se advierte, que durante la referida sesión de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento responsable, acordaron la retención del pago de dietas al Regidor de Policía, ciudadano José Aragón Ruiz, argumentando que sin causa y motivo abandonó su área de trabajo desde el uno de mayo del año en curso.

Documental que si bien es cierto, fue expedida por autoridad en uso de sus facultades legales, en el caso concreto, no crea convicción a este Tribunal, de los hechos que en ella se consignan, en virtud que en autos no obran más datos probatorios que robustezcan lo argumentado por la autoridad responsable, en atención a la supuesta falta injustificada por el actor para desempeñar sus funciones y obligaciones dentro del multicitado Ayuntamiento.

Ya que, del cuerpo del acta de sesión extraordinaria de cabildo que ahora se analiza, se encuentran argumentos vagos e imprecisos, con los que se pretende justificar la determinación de la retención del pago de dietas, como resultado de la inasistencia por

parte del Regidor de Policía de presentarse a su área se trabajó dentro del referido municipio, por lo que se concluye que, no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar lo argumentado por la autoridad responsable, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los medios probatorios conducentes, para que, eventualmente, prosperen las pretensiones que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

De ahí que, si bien es cierto en el acuerdo segundo, del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, remitida por la autoridad responsable, el Síndico Municipal, ciudadano Simeón Márquez, opino que se enviara al ciudadano José Aragón Ruiz, ahora actor, un oficio para que se presentara en las instalaciones que ocupa su oficina y ejerciera el cargo correspondiente, también cierto es, que la autoridad responsable, fue omisa en remitir las documentales con las que demuestre que, en primer lugar, se haya convocado al actor a las sesiones de cabildo, específicamente la celebrada en sesión extraordinaria, misma que es analizada en la presente resolución, con lo cual es evidente que se violenta tajantemente su derecho de audiencia establecido en el segundo párrafo del artículo 14, Constitucional, ya que el referido derecho tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público – caso concreto Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca-; efectúa a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente – caso específico a los derechos político-electorales del ciudadano José Aragón Ruiz.

Bajo esa lógica, el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho

a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante el periodo para el cual fue electo candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

En vista de lo anterior, la documental aportada por la autoridad responsable, no proporciona a este Tribunal, la convicción suficiente de que el actor no asiste al ejercicio de su cargo; pues la responsable al rendir su informe no desvirtuó el agravio esgrimido por el actor, consistente en la alegación de la separación ilegal del cargo que le fue conferido mediante elección popular, ya que de las constancias que conforman el presente medio de impugnación no se cuenta con otros datos probatorios que robustezcan las afirmaciones de la autoridad responsable, pues es necesario, además de las manifestaciones vertidas, aportar pruebas idóneas que concatenadas entre sí, generen convicción de la verdad historia de los hechos jactados, por lo que tal determinación se encuentra fundamentada en los artículos 15, apartado 2, y 16, apartados 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razones por las cuales, resulta fundado el agravio vertido por el actor, al haberse violado su derecho de audiencia y sus derechos político electorales de ejercer el cargo, por lo que resulta procedente **ordenar** al Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxac; Permita al actor desarrollar sus funciones del cargo de Regidor de Policía durante el periodo para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Para lo cual deberá remitir las documentales con las que se demuestre que el actor se encuentra realizando las funciones del cargo que le corresponde, así como, remitir la circular que

corresponda a la próxima sesión de cabildo en la cual se encuentre estampada la firma de actor, y en caso de que este no se encuentre en su oficina deberá levantar el acta de inasistencia y la razón correspondiente.

Por lo que respecta al segundo de los agravios esgrimidos por el actor, referente al pago de las retribuciones reclamadas se estima fundado, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El actor al ser representantes de elección popular, es considerado servidor público, ello en armonía con lo que establece el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecen que los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, por ser un derecho inherente a su ejercicio y una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Por regla, conforme al segundo párrafo, fracción I, del artículo 127 de la Carta Fundamental del Estado Mexicano; determina que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así de la copia simple de la credencial expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; se advierte que el

ciudadano José Aragón Ruiz, ocupa el cargo de Regidor de Policía en el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca; durante el periodo correspondiente de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, de igual forma, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter; por lo que al ser documental privada, y al estar robustecida con otro medio probatorio idóneo, con fundamento en el artículo 14, sección 4 y 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se le concede valor probatorio respecto de los hecho que ahí se consignan.

Con lo anterior, queda evidenciado que el ahora actor, es representante de elección popular y por ende es servidor público, además que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se corrobora lo dicho por el recurrente, y la misma no realiza manifestación alguna que desvirtué que es Regidores de Policía, del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca; por tal motivo tienen el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo que les fue conferido; lo anterior da origen a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Habiéndose establecido que el actor es servidor público y que tiene el derecho al pago de las prestaciones reclamadas, debemos

establecer que las dietas son reclamadas a partir del uno de abril de dos mil dieciséis hasta las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta:

"... 1.- Anexo copia certificada del pago de la dieta correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de abril del 2016, donde consta que cada uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, firmaron de conformidad al recibir su dieta correspondiente.

2.- Así mismo niego categóricamente los hechos que menciona el actor JOSÉ ARAGÓN RUÍZ, en su demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, toda vez que a partir del primero de mayo del presente año ya no se presentó a desempeñar su trabajo como regidor de policía por lo que en fecha 31 de mayo de 2016, se realizó una sesión extraordinaria de cabildo para el análisis y discusión respecto a la ausencia sin ninguna casusa justificada del actor JOSÉ ARAGÓN RUÍZ, por lo que de manera unánime se acordó suspenderle su dieta toda vez que no se encuentra desempeñando sus funciones y obligaciones que le corresponden, para corroborar mi dicho anexo copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 31 de mayo del 2016 y copia certificada del pago de la dieta correspondiente al periodos comprendidos del 1° al 31 de mayo y 1° al 30 de junio del 201, toda vez que esas dietas fueron retenidas al actor JOSÉ ARAGÓN RUÍZ..."

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que mediante sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los integrantes del citado ayuntamiento acordaron retener el pago de dietas al actor.

En ese sentido, este Tribunal analizara en primer término si la decisión tomada por los integrantes del ayuntamiento de Santo

Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante sesión de cabildo de treinta y uno de mayo del presente año, se encuentra apegada a derecho y posteriormente, si con las constancias remitidas se comprueba que la autoridad responsable realizó el pago correspondiente al periodo del uno al treinta de mayo del año en curso.

En esa óptica, obra en el expediente, copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca; del acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la que para efectos ilustrativos se transcribe en su parte relativa el acuerdo segundo:

“ ...

SEGUNDO: UNA VEZ ANALIZADO EL PUNTO LOS REGIDORES OPINARON QUE SE LE RETUVIERA SU DIETA CORRESPONDIENTE Y QUE ENTRARA EL SUPLENTE A SUPLIR SU LUGAR, Y EL SÍNDICO MUNICIPAL OPINO QUE SE LE ENVIARA UN OFICIO PARA QUE SE PRESENTARA A LA OFICINA Y DIERA RESOLUCIÓN DE SU ÁREA DE TRABAJO, POR LO QUE LOS REGIDORES UNO EN POS DE OTRO MANIFESTARON QUE SE RETENGA SU DIETA HASTA QUE SE PRESENTE A TRABAJAR, ASÍ MISMO SE DETERMINA QUE NO HA ASISTIDO A LAS REUNIONES DE CABILDO QUE SE LE HAN CONVOCADO, ABANDONANDO SU TRABAJO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE LE RETENGA SI DIETA CORRESPONDIENTE EN LOS MESES QUE NO SE PRESENTE A TRABAJAR.**

...”

De lo anterior, y del análisis de las constancias que obran en el presente juicio, este Tribunal advierte que la retención del pago al actor de sus dietas como Regidor de Policía tuvo como sustento la determinación del Cabildo en la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de la que se desprende que el cabildo acordó retener y llamar al regidor suplente para que asumiera desde esa fecha la titularidad de la regiduría, todo ello bajo el argumento de que el actor abandono su trabajo sin justificación alguna.

Ahora bien, para analizar la legalidad del acta de sesión extraordinaria de Cabildo en análisis, es necesario recordar lo que establece el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto normativo que establece lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

Por su parte, el artículo 127, de la Constitución Federal, refiere:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el

incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Por su parte, el artículo 138, de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 138. Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(Adicionado mediante decreto No. 19, publicado el 29 de diciembre de 2010)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales".

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Con relación a ello, y en atención al caso concreto, debemos tomar en cuenta lo establecido en los artículos 84, fracción I, y 49

de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

“Artículo 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará **el descuento** de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

“Artículo 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

De lo anterior, se advierte que, con base en una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos, la falta injustificada de alguno de los concejales o en su caso el abandono del cargo sin justificación alguna, se sujetara a los parámetros establecidos en los citados artículos; Por lo que, en caso de falta injustificada si es menor de quince días naturales en el supuesto que

los concejales acudan diariamente a sus labores, efectivamente el Ayuntamiento podrá acordar mediante sesión de cabildo observando los procedimientos idóneos, el descuento de las dietas correspondientes, mas no, la retención de las mismas.

En el caso, no está justificado la retención de dietas al Regidor de Policía del Ayuntamiento responsable, puesto que en todo caso, dicha determinación debió consistir en un descuento, siempre y cuando los hechos facticos encuadren en el supuesto normativo electoral correspondiente, por lo que, lo acordado por los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, resulta ser ilegal, y por lo tanto, violatorio de los derechos político-electorales del actor.

Por lo anterior, este Tribunal considera que tal determinación afecta gravemente al derecho de remuneración de los cargos de elección popular, pues al tratarse de un derecho que, aun siendo accesorio, es una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente por lo tanto constituye, una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

En ese sentido, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que, la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o

remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, **la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del

procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.

Bajo ese contexto, del análisis integral de las constancias que integran el presente medio de impugnación, no se advierte que el Presidente Municipal haya solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca; la instauración o el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato del Regidor de Policía José Aragón Ruiz, y que se haya desahogado el referido procedimiento en sus etapas correspondientes.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la retención de las dietas al ahora actor, se generó a partir del acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, determinaron llamar o convocar al Suplente a fin de que asumiera la titularidad del cargo.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado en el desarrollo de la presente sentencia, la determinación del cabildo de convocar o llamar al Regidor Suplente para asumir la titularidad del cargo, así como la retención de dietas al actor no encuentra sustento constitucional o legal alguno.

Por tanto, se considera ilegal la medida consistente en la retención de la dieta a José Aragón Ruiz, como Regidor de Policía, y en consecuencia, lo procedente es revocar los actos que le dieron origen y restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados.

Por otra parte, este Tribunal advierte que el actor reclama el pago de dietas a partir del uno de abril del presente año, sin embargo, dicho pago ha sido cubierto por la autoridad responsable, tal y como se desprende de las copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, de la nómina de pago correspondiente al periodo del uno al treinta de abril de dos mil dieciséis (visible en foja 45), de la cual, se aprecia el nombre del actor, así como, el cargo

que desempeña, el monto que percibe como pago de dieta y finalmente consta su firma autógrafa, por lo que, al ser expedida por una autoridad competente, se considera documental pública, pues no se encuentra controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, determinación conforme a lo establecido en el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, se le concede valor probatorio respecto de los hecho que ahí se consignan.

Por lo que, al estar comprobado el pago de dieta correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, con documental idónea, a juicio de este Tribunal la autoridad responsable ha acreditado el pago del mes en referencia.

En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable no probó el pago total de dietas, reclamadas por el recurrente, por lo que se tiene por presuntamente ciertos los hechos imputados al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, en consecuencia, sirve a esta autoridad para tener por fundados los agravios consistente en la falta de pago de las dietas a partir del uno al treinta de mayo del presente año hasta las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

En esas condiciones, se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca; estos últimos por conducto del Síndico Municipal, que paguen al actor las prestaciones que se detallan en la siguiente tabla:

Prestaciones que deberá pagar la autoridad responsable al actor	
José Aragón Ruiz.	
Periodo	Total
Del 01 al 31 de mayo de 2016	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Del 01 al 31 de junio de 2016	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Del 01 al 31 de julio de 2016	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Del 01 al 31 de agosto de 2016	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Total :	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Quinto. Efectos de la sentencia. En vista de lo anterior los efectos de la sentencia son los siguientes:

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 108, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, determine los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se revoca el acta de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la que se acordó, retener las dietas al actor y llamar al Regidor Suplente para que asumiera la titularidad de la Regiduría de Policía del Municipio de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca.
2. Reparar la violación alegada y restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, desde el mes de

mayo del presente año y hasta la fecha de la presente resolución, por la cantidad siguiente: **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).**

Cantidad liquida que deberán ser depositada, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario General del Acuerdos, de este Tribunal Electoral, Maestro Rafael García Zavaleta, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

3. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Y se les ordena, remitir a esta autoridad en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente sentencia, las documentales que acrediten que el ciudadano José Aragón Ruiz, en su carácter de Regidor de Policía, se encuentra ejerciendo el cargo conferido, así como, remitir la circular que corresponda a la próxima sesión de cabildo en la cual se encuentre estampada la firma de actor, y en caso de que este no se

encuentre en su oficina deberá levantar el acta de inasistencia y la razón correspondiente.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**⁴, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Bajo esa óptica, se apercibe al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo del Municipio de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca, que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda a la suspensión, o en su caso, revocación del mandato, conforme lo establecido por los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

Segundo. Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando CUARTO de esta sentencia.

Tercero. Se revoca el acta de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, queda sin efecto la determinación de retener el pago de dietas que tiene derecho a recibir el actor en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Santo Tomás Tamazulapán, Miahuatlán, Oaxaca; realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando Sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.